



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

INSPECCIONADO:

**[REDACTED] Y/O [REDACTED]
PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE,
ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE,
ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL.**

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:

PFPA/23.2/2C.27.1/00025-19

RESOLUCIÓN Y CIERRE DE EXPEDIENTE:

PFPA/23.5/2C.27.5/077-19

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los veintisiete días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la empresa denominada **[REDACTED] Y/O [REDACTED] PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL**, con motivo del ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia con que cuenta esta Delegación, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDOS

- I.- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emitió el oficio de orden de inspección número PFPA/23.3/2C.27.5/0045/2019 donde se ordenó realizar una visita de inspección a nombre del establecimiento denominado **[REDACTED] Y/O [REDACTED] A, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL**, a fin de verificar que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos; cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado administrativamente por esta Autoridad.
- II.- En fecha diecisiete de septiembre dos mil diecinueve, en cumplimiento a la orden de inspección aludida en el resultando inmediato anterior se circunstanció el acta de inspección número 17-18-02-2019, folio:046
- III.- Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el expediente administrativo en que se actúa se dicta la presente resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/4C.26.1/591/19 de fecha 16 de mayo de 2019, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el 26 de noviembre del año 2012, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 fracciones I, II, III, VI y X, 3, 4, 5 fracciones V, VI, VII, XII, XIII, XV, XIX y XXI, 6, 150, 151, 151 Bis fracciones I y III, 152, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º fracción X, 2º, 3º, 6º, 7º fracciones VIII y IX XXIX, 8º, 72, 101, 104, 106, 107, 112 fracciones I, II, III, IV, V y 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI c, 19 fracción XXIII, 45 fracciones I, V, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX y 47 párrafo segundo y 68 fracciones IX, XI, XVII, XIX, XXXI, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y artículo primero incisos b) y e) punto 16,





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

transparente grandes, conteniendo aproximadamente entre 100 y 110 botellas de plástico que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes de 1 litro de capacidad y 8 tambos de plástico de color azul que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes..."

Con respecto al numeral noveno de la inspección "...el visitado manifiesta que no generan residuos peligrosos en su actividad de venta de plaguicidas y/o fertilizantes por lo que no aplica el cumplimiento de este numeral, cabe señalar que en el domicilio [REDACTED]

en el área de bodegas se observó lo siguiente: 45 garrafas de plástico vacías de diferentes tamaños (5, 10 y 20 litros) que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes, 5 bolsas de plástico transparente grandes, conteniendo aproximadamente entre 100 y 110 botellas de plástico que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes de 1 litro de capacidad y 8 tambos de plástico de color azul que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes, los cuales no están identificados como residuos peligrosos..."

Con respecto al numeral decimo de la inspección "...el visitado manifiesta que no generan residuos peligrosos en su actividad de venta de plaguicidas y/o fertilizantes por lo que no aplica el cumplimiento de este numeral..."

Con respecto al numeral décimo primero de la inspección "... el visitado manifiesta que no generan residuos peligrosos en su actividad de venta de plaguicidas y/o fertilizantes por lo que no aplica el cumplimiento de este numeral, cabe señalar que en el domicilio calle 20 de noviembre esquina con [REDACTED]

en el área de bodegas se observó lo siguiente: 45 garrafas de plástico vacías de diferentes tamaños (5, 10 y 20 litros) que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes, 5 bolsas de plástico transparentes grandes, conteniendo aproximadamente entre 100 y 110 botellas de plástico que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes de 1 litro de capacidad y 8 tambos de plástico color azul que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes, los cuales no están identificados como residuos peligrosos..."

Con respecto al numeral décimo segundo de la inspección "... el visitado manifiesta que no generan residuos peligrosos en su actividad de venta de plaguicidas y/o fertilizantes por lo que no aplica el cumplimiento de este numeral, cabe señalar que en el domicilio calle 20 de noviembre esquina con [REDACTED]

en el área de bodegas se observó lo siguiente: 45 garrafas de plástico vacías de diferentes tamaños (5, 10 y 20 litros) que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes, 5 bolsas de plástico transparentes grandes, conteniendo aproximadamente entre 100 y 110 botellas de plástico que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes de 1 litro de capacidad y 8 tambos de plástico de color azul que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes, los cuales no están identificados como residuos peligrosos..."

Con respecto al numeral décimo tercero de la inspección "...el visitado manifiesta que no generan residuos peligrosos en su actividad de venta de plaguicidas y/o fertilizantes por lo que no aplica el cumplimiento de este numeral, cabe señalar que en el domicilio calle 20 de noviembre esquina con [REDACTED]

en el área de bodegas se observó lo siguiente: 45 garrafas de plástico vacías de diferentes tamaños (5, 10 y 20 litros) que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes, 5 bolsas de plástico transparentes grandes, conteniendo aproximadamente entre 100 y 110 botellas de plástico que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes de 1 litro de capacidad y 8 tambos de plástico de color azul que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes, los cuales no están identificados como residuos peligrosos..."

Con respecto al numeral décimo cuarto de la inspección "...el visitado manifiesta que no generan residuos peligrosos en su actividad de venta de plaguicidas y/o fertilizantes por lo que no aplica el cumplimiento



34



de este numeral, cabe señalar que en el domicilio [redacted], en el área de bodegas se observó lo siguiente: 45 garrafas de plástico vacías de diferentes tamaños (5, 10 y 20 litros) que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes, 5 bolsas de plástico transparentes grandes, conteniendo aproximadamente entre 100 y 110 botellas de plástico que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes de 1 litro de capacidad y 8 tambos de plástico de color azul que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes, los cuales no están identificados como residuos peligrosos..."

Con respecto al numeral décimo quinto de la inspección "...el visitado manifiesta que no generan residuos peligrosos en su actividad de venta de plaguicidas y/o fertilizantes por lo que no aplica el cumplimiento de este numeral, cabe señalar que en el domicilio calle 20 de noviembre esquina con [redacted] en el área de bodegas se observó lo siguiente: 45 garrafas de plástico vacías de diferentes tamaños (5, 10 y 20 litros) que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes, 5 bolsas de plástico transparentes grandes, conteniendo aproximadamente entre 100 y 110 botellas de plástico que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes de 1 litro de capacidad y 8 tambos de plástico de color azul que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes, los cuales no están identificados como residuos peligrosos..."

TERCERO.- La actuación administrativa en el procedimiento debe desarrollarse con apego a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, y que los actos de autoridad deben contener determinados elementos y requisitos a fin de garantizar su eficacia, evitando actualizar los supuestos de nulidad o anulabilidad previstos por ley.

CUARTO.- Las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, son de orden e interés público, aplicables a todo acto de autoridad, procedimiento y resolución de la Administración Pública Federal Centralizada, por lo que resulta un ordenamiento aplicable a los actos de autoridad emitidos por las Unidades Administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como lo es esta Delegación Federal y según lo dispuesto en sus artículos 160 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6 y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 3 fracciones II y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que a continuación se citan:

Ley General Para La Prevención Y Gestión Integral De Los Residuos

"...**Artículo 6.** La Federación, las entidades federativas y los municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión integral de los residuos, de prevención de la contaminación de sitios y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos e impondrá las medidas correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 3.- Son elementos y requisitos de acto administrativo:

II. Tener objeto que pueda ser materia del mismo; determinado o determinable; preciso en cuanto a las **circunstancias de tiempo y lugar**, y previsto por la ley; ...

Artículo 6.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la presente Ley..."



"...El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido..." "... será subsanable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto..."

QUINTO.- Del estudio a las constancias que integran el expediente administrativo de que se trata y de conformidad con los preceptos normativos aludidos en el punto inmediato anterior, se desprende que la orden de inspección número PFPA/23.2/2C.27.1/00045/2019 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, materia del expediente en que se actúa no cumple con los requisitos legalmente establecidos en el artículo 3 fracciones II y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que en el oficio antes aludido, se comisionó al Inspector Federal el C. Israel Sánchez Bastrana a realizar la visita de inspección al establecimiento denominado [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, el ubicado en [REDACTED], en el cual no generan residuos peligrosos en su actividad de venta de plaguicidas y/o fertilizantes, sin embargo también en la orden y en el acta de inspección señala el inspector Federal el domicilio ubicado en [REDACTED] esquina con [REDACTED] (lugar que se ocupa como bodega), en foja 12 del 19 del acta de inspección número 17-18-02-2019 folio 046 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, en el cual se observó lo siguiente: 45 garrafas de plástico vacías de diferentes tamaños (5, 10 y 20 litros) que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes, 5 bolsas de plástico transparentes grandes, conteniendo aproximadamente entre 100 y 110 botellas de plástico que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes de 1 litro de capacidad y 8 tambos de plástico de color azul que contuvieron plaguicidas y/o fertilizantes, los cuales **no están identificados como residuos peligrosos**, por lo que se deja al inspeccionado en estado de indefensión al no ser precisos en cuanto a las circunstancias de lugar, previsto en el artículo 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEXTO.- Derivado de lo anterior se desprende que el acta de inspección número 17-18-02-2019 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo, 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por los argumentos vertidos en el párrafo inmediato anterior por lo que se dejan sin efectos las actuaciones realizadas en este expediente por contener vicios que producen la NULIDAD del acto administrativo, así como del procedimiento que se llegara a continuar al amparo de tal actuación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 91/2015. Cable Costa de Nayarit, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 94/2015. Pegaso PCS, S.A. de C.V. 20 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez.

V.- Derivado de lo anterior se desprende que el acta de inspección número 17-20-09-2018 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo, 3 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por los argumentos vertidos en el párrafo inmediato anterior por lo que se dejan sin efectos las actuaciones realizadas en este expediente por contener vicios que producen la NULIDAD del acto administrativo, así como del procedimiento que se llegara a continuar al amparo de tal actuación.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

JJ; 9a. Época;
T.C.C.;
S.J.F. y su Gaceta;
Tomo XXII,
Octubre de 2005;
Pág. 2212

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

35 24

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables; o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

AMPARO DIRECTO 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Nota: Por ejecutoria de fecha 30 de marzo de 2005, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 10/2005-SS en que participó el presente criterio.

Así las cosas y en razón a lo antes citado, por analogía se robustece lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial que cita:

Tesis: I.10.A.E.93 A (10a.)
Tribunales Colegiados de Circuito
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV
Pag. 3691
2015, Tomo IV
Décima Época
Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa, Administrativa)

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES. ES CONTRARIO A DERECHO QUE EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALE UN DOMICILIO Y LA DILIGENCIA SE CONTINÚE EN OTRO, OBTENIDO EN ÉSTA, EN ATENCIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO Y DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que toda orden de visita domiciliaria debe ajustarse a los requisitos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé para los cateos, y que se refieren al deber de especificar, por escrito, el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, limitándose la diligencia a los rubros y objeto ahí anotados. Estas





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el Estado de Morelos

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

afirmaciones son igualmente aplicables a las órdenes de verificación administrativa en materia de telecomunicaciones, toda vez que, al igual que las de visita domiciliaria, tienen como sustento el precepto constitucional citado. En estas circunstancias, la autoridad administrativa, para cumplir con éste, así como con el diverso artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén un límite al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, y en acatamiento al diverso de seguridad jurídica, debe expresar el lugar o los lugares en que se ejecutará la inspección, por lo que es contrario a derecho el señalamiento de un domicilio y la continuación de la diligencia en otro, obtenido en ésta, en tanto que la ejecución sólo puede realizarse en el domicilio autorizado por quien emite la orden. No obsta a lo anterior que en ésta se asiente, genéricamente, que es para inspeccionar y verificar "las oficinas, almacenes, bodegas, talleres y demás instalaciones propiedad o en posesión de la visitada, así como en cualquier otro domicilio relacionado con la instalación, operación, explotación y comercialización de los servicios de telecomunicaciones", pues esa circunstancia no convalida el que la visita se hubiere continuado en un domicilio distinto del precisado en la orden.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del caso concreto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Resulta fundado declarar la NULIDAD de la inspección en materia de Inspección Industrial, identificada como orden número PFPA/23.2/2C.27.1/00045/2019 de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en los CONSIDERANDOS SEGUNDO y QUINTO de la presente resolución; en consecuencia, se dejan sin efectos las actuaciones realizadas, por lo que se determina el archivo de las actuaciones que generaron el mismo como asunto concluido.

TERCERO. - Túrnese copia con firma autógrafa de la presente a la Subdelegación de Inspección Industrial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, para que dentro de sus facultades realice la inspección correspondiente para los efectos procedentes a que haya lugar.

CUARTO. - Notifíquese personalmente a la a la empresa denominada [REDACTED] Y/O [REDACTED] PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, PROPIETARIO, RESPONSABLE, ENCARGADO, OCUPANTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL en el domicilio ubicado en [REDACTED] MORELOS, entregando copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa para los efectos legales correspondientes, con fundamento en los artículos 167 BIS y 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/1/4C.26.1/591/19 DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO a), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012.

Recibi' copia de resolución y creme de
exp. 05/12/2019

ccv

Esperanza Zenil S

[Signature]

Revisión Jurídica

Nombre: Lic. José Rubén Gómez González
Cargo: Encargado de la Subdelegación Jurídica

[Signature]

